

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: GABRIEL MUÑOZ MOLINA, DIANA CAROLINA BOLAÑOS, JUAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ, SIMON ANDRES MUÑOZ, MIREYA MOLINA SERRATO, JOSE RICARDO MUÑOZ BERNAL, DIEGOALEJANDRO MUÑOZ, JUAN CAMILO MUÑOZ

DEMANDADO: CLÍNICA COLSANITAS INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO., la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S Y OTROS

LL. GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

RADICADO: 110013103047-2021-00679-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, comedidamente procedo dentro del término legal a presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, oponiéndome desde este momento ante los infundados reparos presentados por el extremo actor en su recurso de apelación, solicitando consecuentemente se **CONFIRME** la Sentencia del 17 de junio de 2024 proferida por el Juzgado (47) Civil del Circuito de Bogotá, que resolvió acertadamente negar las pretensiones de la demanda.

I. **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

I. **FUNDAMENTOS POR LOS QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2024.**

La sentencia proferida el 17 de junio de 2024 debe ser confirmada en razón a que el demandante no logró probar la culpa de las sociedades demandadas en el daño supuestamente causado al señor Gabriel Muñoz. Tampoco la existencia de responsabilidad en cabeza de las demandadas y

ni el nexo de causalidad en el actuar de los demandados y supuesto daño. En ese sentido, como no fue posible demostrar dos de los tres elementos de la responsabilidad, resulta evidente que ella decisión del A-quo fue acertada y ajustada a derecho. Sobre el particular, debe destacarse que en el curso de la primera instancia, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria a su cargo para obtener un fallo favorable a sus pretensiones, carga de la prueba que es propia de los procesos de responsabilidad médica. Como se advierte de las pruebas obrantes en el plenario, no pudo el extremo actor acreditar que el daño sufrido por el señor Gabriel Muñoz Molina fue producto de un diagnóstico tardío y de la inadecuada atención médico quirúrgica de la "Hipertensión Intracraneal Idiopática" del servicio médico asistencial, ni que el supuesto daño haya sido consecuencia de una indebida valoración e intervención al paciente, por parte del personal médico adscrito a las instituciones demandadas y los galenos que la atendieron. En ese sentido, no queda duda que el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá no tenía camino diferente a negar las pretensiones de la demanda, como efectivamente lo hizo mediante sentencia del 17 de junio de 2024.

Ahora bien, se debe confirmar la sentencia de primera instancia porque se evidencio en el plenario del proceso una atención en salud diligente y acorde con las circunstancias que presentaba y requería el paciente, sin prueba de demoras en la práctica de los procedimientos para tratar su diagnóstico principal de hipertensión intracraneal benigna e hipertensión endocraneal idiopática por lo cual, en este caso, como bien se probó en el trámite de primera instancia, los galenos actuaron en concordancia a lo requerido por la Lex Artis. Generando así que, no se comprobara la responsabilidad civil médica de ninguna de las demandadas, pues el despacho examino que no hubo algún tipo de conducta negligente, imprudente y/o tardía que se pudiera endilgar a la parte pasiva de la litis, por lo que se es correcto lo que concluye la sentencia de primera instancia en establecer que no fue probada la culpa de las sociedades demandadas en la ocurrencia de la ceguera del demandante, y mucho menos el nexo causal,

En concordancia con lo anterior, es indubitable que los profesionales médicos enfocaron todos sus esfuerzos en hacer un diagnóstico acertado y un tratamiento adecuado, pese a que se trataba de un paciente que sufría de hipertensión intracraneal benigna, hipertensión endocraneana idiopática, epilepsia, meningitis viral, meningitis bacteriana tratada, trastornos de adaptación, mastoiditis aguda, hidrocéfalo entre otros. Además de lo anteriormente expuesto, debemos dejar de presente las definiciones de los elementos de la responsabilidad, los cuales no fueron acreditados en el actuar de primera instancia:

Es claro que, si se hubiese presentado el mismo caso en las mismas situaciones de tiempo modo y lugar, cualquier profesional de la salud hubiese actuado en la forma en la que lo hicieron los galenos adscritos en la Clínica Colsanitas Sede Clínica Infantil Santa María del Lago y en Sede Clínica Universitaria Colombia. Esto a razón de que pusieron en servicio del paciente todos sus

conocimientos profesionales para salvaguardar la integridad de la persona, actuando bajo los principios de la Lex Artis, tanto es así, que se demuestra a lo largo de la historia clínica del paciente como fue atendido en múltiples ocasiones a lo largo de los tres años tales como el 8 de julio del 2019 por medicina general quien solicitó interconsulta con neurología, el 13 de julio con la especialidad de neurología generándosele interconsulta con neurocirugía y nutrición, para el 6 de agosto lo valoró neurología ordenándosele la remisión a urgencias, el 14 del mismo mes por parte de medicina interna, el 22 de octubre nuevamente se remite a neurocirugía, el 19 de noviembre de 2019 se le expide interconsulta con neurocirugía y el 21 del mismo mes con oftalmología.

Para el año 2020, nuevamente se le dio atención diligente como lo demuestra en el proceso donde el 26 de marzo lo revisa la especialidad de neurología la cual determina continuidad, siendo entonces nuevamente valorado el 21 de abril, con remisión tanto a urgencias como a neurocirugía con resonancia cerebral, el 14 mayo con psicología, el 21 de mayo con neurología determinando remisión a oftalmología quien lo valoró el 8 de octubre, el 10 de diciembre de 2020 con neurología oftálmica y para el año 2021, el 12 de enero y 23 de junio con neurología, 4 de marzo y 6 de abril es atendido por neurocirugía oftálmica y el 1° de julio por neurología oftálmica. De todos los registros antes mencionados, permitió concluir al Juez de primera instancia que no existían conductas negligentes ni mucho menos tardías, pues siempre hubo un actuar irreprochable, en el sentido de cumplir con todos los deberes de cuidado, diligencia y profesionalidad.

En el caso que nos atañe, al no existir ningún tipo de culpa en el actuar de la Clínicas Infantil Santa María del Lago y Universitaria Colombia y de los profesionales en salud, es imposible siquiera inferir que el daño sufrido por el paciente se efectuó en relación con un incorrecto actuar administrativo o médico de las anteriores nombradas. Así mismo, no existen pruebas que siquiera permitan inferir que EPS SANITAS hubiese negado alguna solicitud de atención, esto debido a que el alcance de las obligaciones de la EPS se circunscribe a garantizar los servicios de salud requeridos por el afiliado, sin que pueda llegar a entenderse que la obligación en cabeza de la EPS SANITAS consista en la prestación directa de los servicios médicos.

De esta manera, la jurisprudencia lo ha sostenido mediante sentencia reciente, radicada bajo el No. 17837 con ponencia de la Doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, en la que señala:

*“De cara a este concepto, tratándose del régimen de responsabilidad médica, deberán estar acreditados en el proceso todos los elementos que configuran la responsabilidad de la administración, **de manera que le corresponde a la parte actora acreditar el hecho dañoso y su imputabilidad al demandado, el daño y el nexo de causalidad entre estos**, para la prosperidad de sus pretensiones. En suma, en cumplimiento del artículo 177 del C. de P. C., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y, por lo tanto,*

corresponde a la parte actora probar los hechos por ella alegados.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Después de confirmada la obligación que tienen los demandantes, se ratifica en estricto sentido que la parte actora no logra erigir los supuestos necesarios para predicar la existencia de la responsabilidad aludida. Es necesario recalcar que tampoco consigue concretar la existencia de un nexo causal, que vincule el actuar de la EPS SANITAS con los supuestos perjuicios alegados por la parte actora. Por el contrario, en el caso bajo estudio, debe señalarse que, una vez el paciente ingresó a tratamiento médico en la Clínica Santa María del Lago se le ordenaron todos los medicamentos, exámenes y procedimientos requeridos para tratar sus antecedentes de hipertensión endocraneana idiopática, hipertensión intracraneal benigna que aquejaba accediendo a todas las autorizaciones requeridas por el paciente.

Así entonces, se debe tener claro que los profesionales médicos que atendieron al señor Gabriel Muñoz Molina con todos los parámetros médicos y lex artis para todas las patologías y estados clínicos que presentó. Adicionalmente, debe tomarse en consideración que, desde el primer momento las Clínicas y la EPS demandada encaminaron sus esfuerzos para verificar, dispensar todo tipo tratamiento y poder sanar al paciente, incluso, remitiéndolo con prioridad a los especialistas y centros de salud que contaban con las autorizaciones y herramientas para tratarlo, lo cual ciertamente demuestra que no existe culpa alguna por parte de la parte pasiva de la litis. Pues lo único que se logró probar en el proceso es que el personal médico que atendió a el demandante cumplió a cabalidad con lo exigido en la Lex Artis.

En conclusión, la decisión proferida por el Juez Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, fue adecuada y debe ser confirmada por el Honorable Tribunal, puesto que en el curso de la primera instancia no se logró demostrar el actuar de las demandadas fue causa determinante y adecuada para el perfeccionamiento del supuesto perjuicio del cual pretende una indemnización, pues como se ha venido mencionando, pues se tomaron todas las medidas para hacer un diagnóstico de la grave enfermedad que aquejaba al señor Muñoz Molina. Es importante mencionar sobre lo anterior que, según el testimonio rendido por uno de los galenos que trataron al paciente, la *“hipertensión endocraneana ideopática, es una patología del sistema nervioso central cuyo diagnóstico se basa en hallazgos clínicos, en síntomas del paciente adicional a estudios de imagenología y estudios invasivos”*, por lo cual, la patología que sufría el demandante no es común, solo es parcialmente conocida, sin embargo, su causa hoy en día no se tiene clara, no hay una causa clara del origen de la presión dentro de las estructuras intracraneales, lo que hace que la presión intracraneal genere una alteración progresiva de la parte visual -parcial o total-, siendo está la complicación más severa que se observa con mayor frecuencia en los pacientes, teniendo esto claro se permite concluir que el manejo médico, farmacológico, así como los procedimientos quirúrgicos realizados no fueron los causantes de la ceguera que padecería.

III. OPOSICIÓN A LOS REPAROS Y SU SUSTENTACIÓN PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. RESPEPECTO DEL REPARO DENOMIDADO “PRECEDENTE JUDICIAL”.

Sobre el primer reproche presentado por la parte demandante, se debe decir antes que nada que el mismo no puede ser de recibo por el Tribunal porque la jurisprudencia citada corresponde al Consejo de Estado, pues éste es el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo y no de la materia en la cual se está en el presente proceso. Además, resulta carente de sustento probatorio y jurídico, tanto señalo que el despacho no tuvo en cuenta el precedente judicial para tomar su decisión. Lo cual no es cierto, toda vez que como se puede apreciar en la sentencia proferida el 17 de junio de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, la misma, baso su decisión apegándose a una gran cantidad de precedente judicial.

En este sentido, es importante destacar que en la sentencia proferida por el Despacho se siguieron los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que es nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Pues en dicha decisión, se utilizaron criterios jurisprudenciales tales como que *“solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado el enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haber aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que sabía que era el indicado.”*, lo cual indica Sentencia de 30 de septiembre de 2016. Exp. 13925-2016 de la CSJ Sala Cas. Civ. Y también lo dicho por CSJ Sala Cas. Civ. Sentencia de 5 de octubre de 2021. Exp. 4425-2021 la cual afirma que *“la procedencia de un reclamo judicial indemnizatorio relacionado con un tratamiento o intervención médica no puede establecerse a partir de la simple obtención de un resultado indeseado –v.gr. el agravamiento o la falta de curación del paciente-, sino de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud”*. Precedentes judiciales que se ajustaron y sustentaron la decisión decretada en el juez de primera instancia del presente proceso.

Concluyendo así que, dicho reparo no tiene una sustentación lógica dado que como se exalta nuevamente la remisión de jurisprudencia de un fallo del Consejo de Estado no es admisible en el presente caso y acorde con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá dado que como se demostró en líneas anteriores, para dictaminar la sentencia de el 17 de junio de 2024 se examinó precedente judicial que fuera acorde al proceso que nos ocupa y se siguieron los parámetros establecidos por nuestro máximo tribunal.

2. RESPEPECTO AL REPARO DENOMINADO “FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS”.

Ante el presente reproche, se va a oponer de la siguiente forma en primer lugar no es procedente trasladar la carga de la prueba a los demandados, pues la Corte Suprema de Justicia ha decantado en múltiples pronunciamiento que la responsabilidad médica se rige por la culpa probada y, por tanto, eran sobre los demandantes quienes tenían que probar en el presente caso la supuesta negligencia médica y tardanza de los procedimientos médicos de las demandadas, lo cual nunca se llegó a demostrar en las pruebas apostadas, estas lo que hicieron fue acreditar sin lugar a dudas que la Clínica Colsanitas y los profesionales de la salud que atendieron al señor Gabriel Muñoz, obraron con total diligencia, oportunidad, idoneidad y cuidado, apegándose en todo momento a los principios de la Lex Artis, procurando en su obligación de medios salvaguardar la salud del señor Muñoz.

En segundo lugar, la valoración de las pruebas tales como la historia clínica probó que el señor Muñoz fue atendido los días 8 de julio de 2019 por medicina general quien solicitó interconsulta con neurología, el 13 de julio con la especialidad de neurología generándosele interconsulta con neurocirugía y nutrición, para el 6 de agosto lo valoró neurología ordenándosele la remisión a urgencias, el 14 del mismo mes por parte de medicina interna, estableciendo la necesidad de ser visto por el área de neurología, el 22 de octubre nuevamente se remite a neurocirugía, el 19 de noviembre de 2019 se le expide interconsulta con neurocirugía y el 21 del mismo mes con oftalmología. Para el año 2020, el 26 de marzo lo revisa la especialidad de neurología la cual determina continuidad, siendo entonces nuevamente valorado el 21 de abril, con remisión tanto a urgencias como a neurocirugía con resonancia cerebral, el 14 mayo con psicología, el 21 de mayo con neurología determinando remisión a oftalmología quien lo valoró el 8 de octubre, el 10 de diciembre de 2020 con neurología oftálmica. Para el año 2021, el 12 de enero y 23 de junio con neurología, 4 de marzo y 6 de abril es atendido por neurocirugía oftálmica y el 1° de julio por neurología oftálmica.

En ese orden, y teniendo presente la ceguera que se le presento al señor Muñoz, se desprende del estudio de su historial médico que se le expidieron previo a dicho suceso diferentes órdenes para que fuese atendido con la especialidad pertinente, como lo fue el 1° de agosto de 2019 - interconsulta con oftalmología³⁹, el 30 de diciembre de 2019 – control ambulatorio por oftalmología, el 10 de enero de 2020 – control ambulatorio por oftalmología, el 23 abril de 2020 – interconsulta oftalmología, así, para el 23 de abril de 2020 – ordena control campo visual computarizado, 29 de septiembre de 2020 – valoración ambulatoria por oftalmología y 27 de octubre de 2020 – interconsulta con oftalmología. Igualmente, nuevamente se menciona como en el material probatorio se encuentra como los médicos tratantes determinaron en la historia clínica la necesidad de acudir ante la especialidad de oftalmología la cual conforme su valoración remitiría a un supra especialista en aras de detectarse y tratarse de la mejor manera su posible consecuencia riesgosa de su patología principal, lo cual, si bien el señor Muñoz acudió a algunas interconsultas, se

demostró que no hizo lo propio aun así con todas las ordenes expedidas para acudir en consultas externas, o por lo menos, así quedó demostrado en su interrogatorio de parte, cuando manifestó que: *“yo asistí a varias, pero dejé de asistir porque me remitían a neurocirugía”*. De lo que se llega a inferir que, se demostró además en la prueba de su testimonial del galeno que al no asistir a dichos controles teniendo en cuenta su patología desconoce el objetivo de estos que: *“tienen como objetivo medico evaluar y hacer seguimiento de una función neurológica que es la función visual para prevenir o diagnosticar tempranamente una alteración visual que pueda presentarse”*.

Y por último, en tercer lugar, no hubo una indebida valoración de las pruebas porque en el dictamen rendido por la Doctora Fabiola Jiménez, se demostró que la misma tuvo errores técnicos y que cuando rindió y sustento su dictamen no tuvo en cuenta todas las atenciones prestadas por las demandadas al paciente que anteriormente se han mencionado enfáticamente. Ahora es también importante afirmar que nunca hubo una indebida valoración del interrogatorio de parte rendido por el señor Gabriel Muñoz, dado que se le realizaron todas las preguntas pertinentes y escuchando atentamente a cada una de sus respuestas, sino que es claro analizar que el mismo no es idóneo para acreditar y comprobar que hubo algún tipo de tardanza o de negligencia médica.

En conclusión, de todo lo alegado resulta evidente que las Clínicas Sanitas y la EPS Sanitas, obraron con la debida diligencia, oportunidad e idoneidad frente a la atención en salud prestada al señor Gabriel Muñoz. Puesto que se tiene que los profesionales médicos de la E.P.S SANITAS., y los galenos de Clínicas Sanitas- Santa María del Lago y Clínica Colombia que atendieron al señor Muñoz cumplieron con todos los parámetros médicos y los principios de la lex artis para el diagnóstico y tratamiento de todas las patologías y estados clínicos que presentó el señor Muñoz.

3. RESPECTO AL REPARO DENOMINADO “CONDENA POR LUCRO CESANTE”.

No se reconoció ningún tipo de indemnización por concepto de lucro cesante debido a que el Demandante no estimó de manera razonada el valor pretendido por este perjuicio, como quiera que la parte demandante únicamente se limitó a indicar los supuestos ingresos mensuales del señor Gabriel Muñoz y con base en ello realizó el cálculo del lucro cesante. Vale aclarar que en el plenario no obró ninguna prueba que acreditara siquiera la ocupación del señor Gabriel Muñoz en el momento del evento de pérdida de visión, además no probó las erogaciones de salario percibidas por el señor Muñoz Molina, en cuanto a que no se allegan los documentales requeridos para probar si quiera la existencia de un lucro. Por lo cual, al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos dejados de percibir por el señor Muñoz Molina para el momento del evento, ni prueba de su actividad económica, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no estaban llamadas a prosperar.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños

por los cuales estaba exigiendo una indemnización tuvieron que estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

En conclusión, debido a que no se encontró acreditado el valor cierto de los ingresos dejados de percibir por el señor Muñoz Molina para el momento del evento, es claro que las pretensiones estaban encaminadas a no prosperar. Puesto que no siguieron los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante. En ese sentido, estas situaciones sin lugar a dudas permiten establecer que no resulta procedente dicho reparo el cual debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante, las cuales como se expresó en líneas anteriores, carecen de material probatorio que las sustente y constituye una tipología de perjuicio completamente improcedente.

4. RESPEPECTO AL REPARO DENOMINADO “CONDENA POR DAÑO A LA SALUD”.

Sobre el reparo de la condena por concepto de Daño a la Salud, aunque no fue jurídicamente inadmisble demostrar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud. Además, tampoco era jurídicamente viable condenar al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible.

En conclusión, es importante mencionarle a la parte demandante que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido por la Corte Suprema de Justicia en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. Razón por la cual, no es un perjuicio susceptible de ser valorado. Como quiera que el presente proceso se tramita ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual el Despacho desconoció esta pretensión por cuanto esta categoría de perjuicio no es indemnizable. Es decir, no hubo lugar al reconocimiento de estos perjuicios, puesto que no es una tipología reconocida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

5. RESPEPECTO AL REPARO DENOMINADO “CONDENA POR DAÑOS MORALES”.

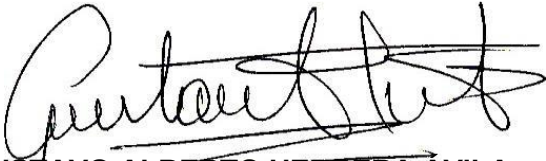
El reconocimiento por este concepto resulto improcedente, en cuanto la suma pretendida por la parte Demandante por cuanto la tasación propuesta era equivocada pues no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por este tipo de concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, la suma solicitada por los Demandantes resultaba exorbitante y se encontraba por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, dado que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del Demandado y como quiera que en este caso se demostró que no existe tal responsabilidad, por lo cual claramente no hubo lugar a su reconocimiento y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

II. PETICIONES

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la Sentencia de Primera Instancia del diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Juzgado (47) Civil del Circuito de Bogotá, mediante él se negaron las pretensiones de la demanda. Toda vez que, como se desprende del recaudo probatorio no existe acción u omisión en el oportuno diagnóstico y atención médica realizada al demandante Gabriel Muñoz Molina y los elementos de la responsabilidad no se encuentran acreditados.

Del Honorable Magistrado,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.